

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE  
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**11 Y 12 DE MAYO DE 2017**

**COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN  
ISIDRO**

**MARISOL MARTINEZ**

**INSTITUTO DERECHO COMERCIAL COLEGIO DE ABOGADOS DE  
MORÓN**

**4) DERECHO CONCURSAL:**

**PLAZOS DE VERIFICACIÓN CONCURSAL.  
LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LCQ**

**PONENCIA:**

La acción extraconcursal atinente al crédito es independiente de la acción de verificación tardía y de su plazo de prescripción.

Mientras tramita el proceso de conocimiento extraconcursal, el plazo de prescripción de la acción de verificación tardía cursa, “desde la presentación en concurso”, por tratarse de un dies a quo “especialmente dispuesto” (art. 56, 6º. párrafo LCQ, artículos 2532 y 2560 CCCN). Una vez extinguido, la ley ha contemplado un plazo “especial” de seis meses desde “haber quedado firme la sentencia” (art. 56, 7º. párrafo LCQ).

Plazo especial y regulación especial desplazan la regulación general del nuevo CCCN en este punto, en tanto, se trata de normas de la ley especial, las que, aún ante la nueva regulación tienen prevalencia. Ello a mérito de lo dispuesto por el artículo 2532, y 2560 que priorizan “la disposición específica” el primero, “excepto que esté previsto uno diferente (plazo)”, el segundo. Esto en consonancia con la especialidad reconocida en los artículos 150, 963, 1709, 1836 y concordantes CCCN.

**INTRODUCCIÓN**

Los plazos, el efecto del transcurso del tiempo, la ausencia de normas prescriptivas especiales en la ley 19551 hicieron los desvelos de doctrina y jurisprudencia durante su vigencia.

Introducida la prescripción concursal por la ley 24522, la misma fue objeto de polémica ininterrumpida, poniéndose en duda, en un principio, si el plazo de dos años que introducía respecto de la verificación tardía tenía carácter de caducidad o de prescripción; si era aplicable a la verificación tardía en la quiebra; qué sucedía con la

quiebra indirecta respecto de los créditos concursales aún no verificados o cuya acción de verificación tardía aún no hubiera sido resuelta, etc.<sup>1</sup>

La reforma que la ley 26086 hiciera a la ley 24522, en particular al artículo 56 de la ley concursal, que, entre otras disposiciones, incluye un nuevo plazo de seis meses relativo a los procesos excluidos del fuero de atracción por la misma reforma, volvió a afectar un delicado equilibrio interpretativo que parecía haber ganado terreno.

Pasada una década, empero, la interpretación sigue encontrándose dividida. Así lo muestra el reciente plenario “virtual” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

### **RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.**

En fecha 28/06/2016, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo Extraordinario, en la causa **“TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACION POR JIMENEZ ASUNCION ELSA”**, Expte. No.26.684/2011, en plenario, con votación dividida, resolvió la mayoría que los dos plazos contenidos en el artículo 56 LCQ (de dos años y de seis meses, respectivamente) son de prescripción, y, además, supletorios entre sí.

En forma preliminar, la Cámara resuelve por unanimidad encontrarse habilitada para resolver el recurso interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia de la ley que suprime el recurso extraordinario, ello con fundamento en el respeto a las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, y “la debida tutela del derecho adquirido al amparo de la ley procesal anterior (doctr. art. 3 CCiv.), la parte que interpuso y obtuvo la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley, antes de la sanción de la ley 26853 (art. 11) que lo derogara, tendría un derecho adquirido al tratamiento del mismo, si bien el fallo que la Cámara dicte no puede tener fuerza obligatoria conforme el artículo 303 CPCC derogado y la doctrina sería sólo una pauta interpretativa, como claramente lo expuso la Dra. Gabriela F. Boquín, que en su carácter de Fiscal General de la Cámara, emitiera dictamen.

---

<sup>1</sup> Barreiro, Marcelo G. y Lorente, Javier A., Disgresiones sobre la prescripción concursal (art.56, LCQ), LL, t.186, p.1070 y siguientes.

Martínez, Marisol, “Prescripción concursal cumplida en la quiebra indirecta”, ponencia al XLII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Pergamino, 01 y 02 de Diciembre de 2005.

Voto de la mayoría: Se resuelve que la ley 26086, que incorporó un 7º. párrafo al art. 56 L.C.Q. que dispone para el caso de sentencia recaída en proceso tramitado ante tribunal distinto al del concurso por aplicación de su art. 21, “el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.”, utilizó el *plural* para referirse a los dos plazos en el 8º. párrafo: “...Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor...”

El texto anterior empleaba el *singular* referido al plazo de dos años “...Vencido ese plazo...”.

El voto de la mayoría, con fundamento en la claridad del texto, se vuelca entonces por el carácter de plazo de prescripción, del plazo de seis meses otorgado desde que hubiera quedado firme la sentencia dictada por un tribunal ajeno al concurso.

Asimismo, este plazo de seis meses sería supletorio del general, contemplado para la prescripción concursal.

La ley consideraría dos plazos diferentes según la modalidad de la verificación tardía, sin distinguir el efecto que produciría el vencimiento de esos plazos: prescriben las acciones del acreedor tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo.

Voto de la minoría (Dres. Heredia y Vassallo): sostuvo que la reforma que la ley 26086 imprimiera al artículo 56, consagró un supuesto de dispensa de la prescripción cumplida de análoga estructura al contemplado en el art. 3980 del CC, y/o art. 2550 del CCCN, en el que el impedimento de hecho para ejercer en tiempo propio la acción de verificación tardía está representado por la necesidad de obtener en el juicio no atraído una sentencia firme.

Se trataría de un plazo de caducidad del mismo modo que lo fue el de tres meses del art. 3980 CC, criterio de la Sala D.

Esta calificación implica que no es susceptible ni de interrupción ni de suspensión, lo que coadyuvaría a la finalidad del plazo, y a la estructura propia de las situaciones de imposibilidad de obrar. En concreto sostienen que la referencia del 8º. párrafo del artículo 56 de la L.C.Q., al aludir a las acciones del acreedor en plural, resulta desafortunada, y que lo cierto es que habiendo más de un vencimiento, con el de dos años se produjo la prescripción de la acción, restando sólo la dispensa de ese efecto del modo descripto en la norma.

Consideran no tratarse de un caso en el cual la interpretación literal arroje un resultado valioso, proponiendo apropiado indagar lo que la norma dice jurídicamente para “no consagrar una aplicación adversa a sus fines”.

Esta postura minoritaria atiende a la imposibilidad de hecho de presentarse a verificar, mientras se desarrolla el trámite del proceso individual de conocimiento fuera del juzgado concursal, y, atento a que podría extenderse más allá de los dos años, la norma otorga un plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia, para que el acreedor se presente a verificar quedando liberado de las consecuencias de la prescripción concursal cumplida durante el impedimento (art. 2550 del CCCN; art. 3980 CC). “Sobre la base de considerar que se trata de un supuesto análogo al de la dispensa de la prescripción acaecida,...” se atribuiría la naturaleza de aquel plazo: caducidad a los tres meses en el art. 3980 C.C.

Dictamen fiscal: Por su parte, la Dra. Boquín recuerda que, además de la fuente de interpretación en la letra de la ley: in claris non fit interpretario, debe interpretarse el art. 56 de la LCQ a la luz del art. 2 CCCN con todo el ordenamiento en forma integral.

Así: “Frente al claro texto de la ley, los plazos establecidos en el art. 56 LCQ no pueden ser considerados de caducidad sino de prescripción.”

Agrega que debe considerarse “el plazo de 6 meses a los solos fines de no calificar como tardío al insinuante, pero no debe computarse como un lapso adicional o complementario de la prescripción en curso”.

“El vencimiento del plazo de 2 años produce la prescripción de la acción (8º. párr..) y su cómputo corre desde el último acto interruptivo.”

La Fiscal replantea profundamente la cuestión a la luz de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, no mereciendo, empero, consideración por parte de los camaristas.

Así, si bien el “virtual” plenario resolvería sobre el carácter prescriptivo de los plazos de dos años y seis meses regulados en el artículo 56 LCQ, su carácter supletorio, frente a la postura antagónica del voto en minoría que resuelve sobre el carácter de dispensa legal de la prescripción del plazo de seis meses del mismo artículo, clasificando al mismo como plazo de caducidad, queda sin el debido tratamiento la cuestión de la aplicación de las normas sobre prescripción, suspensión e interrupción, y caducidad introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contenida en el dictamen fiscal, que a su vez opina sobre el carácter prescriptivo de ambos plazos.

En materia que no recibiera examen exhaustivo desde su introducción por la reforma de la ley 26086, la Dra. Boquín considera que, si bien ambos plazos – 2 años ; y 6 meses- son de prescripción, el efecto de la prescripción de cada uno de ellos es distinto: el vencimiento del plazo de dos años produce la prescripción de la acción (párr.. 8°), y su cómputo corre desde el último acto interruptivo. Por su parte, el plazo de seis meses se computa desde que quedó firme la sentencia dictada en tribunal distinto del concursal, y produce la prescripción del reclamo de lo percibido por los acreedores importando la calificación de la presentación como tardía (párr.10°).

Esta opinión, reconoce efectividad a una cuestión incidida<sup>2</sup> por la reforma de la ley 26086, que fuera permanentemente desconocida: la implicancia de la pretendida calificación de “no tardía” a una verificación que claramente no es tempestiva, posiblemente como un deber de conciencia del legislador que imponía el trámite de un proceso en sede no concursal y que, además, necesariamente debía ser replicado en sede concursal presentándose el “título verificadorio” a los fines de su final “verificación”.

#### **El plazo de seis meses introducido por la ley 26086**

La cuestión de los plazos de las acciones de verificación, vinculada a la álgida materia de la cristalización del pasivo, necesaria y funcional a la dinámica del concurso preventivo –y también de la quiebra-, fue beneficiada por la introducción de un plazo para las verificaciones tardías por la ley 24522, art. 56, lo que constituyó una novedad en nuestro derecho.

Ese plazo de dos años que como novedad introdujera la ley 24522 desde su sanción, si bien indicaba en forma expresa la consecuente prescripción sobreviniente (art. 56, párrafo 7°, versión originaria ley 24522), no se encontró exento de discusión doctrinaria y jurisprudencial.

Con anterioridad a la reforma de la ley 26086, la cuestión del plazo de prescripción para la verificación de las sentencias recaídas en acciones tramitadas fuera del juzgado concursal, -la normativa concursal lo impedía, rigiendo entonces el fuero de atracción-, fue resuelta jurisprudencialmente en el sentido del reconocimiento de su efecto interruptivo, aún cuando pudiera considerarse inoponible y aún anulable la actuación judicial extraconcursal. Esto sobre la base de la nota de Vélez Sársfield al artículo 3986 C.C.: “aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia de quien la interpone”

---

<sup>2</sup> MARTINEZ, Marisol, “Consideración como no tardíos de los nuevos tardíos. Reforma al párrafo 7o. del art.56 por la ley 26086.” 44 Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados de Mar del Plata, 2006.

(Heredia, Pablo D.; Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, T2, Buenos Aires, Ábaco; 2.000, pág. 275)

Posteriormente la reforma de la ley 26086, acotando notoriamente el fuero de atracción concursal disponiendo la tramitación ante los jueces “naturales” de gran cantidad de procesos, en particular los de conocimiento y, entre ellos, los de conocimiento laborales (reforma al artículo 21 LCQ), y, a la sazón, agregó al artículo 56 LCQ, el complejo párrafo 8º., a partir del cual se dispararon las más diversas interpretaciones.

Así se opinó que se trataba de una norma que dispensaba la prescripción ya cumplida, al modo en que se encontraba prevista la dispensa de los artículos 3966 y 3980 C.C., no asignando otro efecto al plazo de seis meses, más allá de la eximición de costas.

La reforma surge, entonces, como una forma de “exculpación” del legislador que, aniquilando la estructura del fuero de atracción tradicional, y en particular el introducido por la ley 24522, dispuso el trámite de los procesos de conocimiento en su totalidad, y algunos otros, por ante el juez que resultaba competente según las pautas “naturales”.

La novedad vino de la mano de la facultad del síndico de designar apoderado, de la carga de hacerse “parte” en estos procesos, del reconocimiento de honorarios del abogado en esas condiciones, y asimismo del enigmático enunciado que pretende no considerar tardías algunas verificaciones, que claramente no son tempestivas, dentro de una extraña categoría a la que pudiéramos aludir como: ¿tardíos no tardíos?, o ¿tempestivos tardíos?.

Frase que, en una aparente inadvertencia del legislador, dio pábulo a la elucubración del derecho de estos acreedores ¿“no tardíos”? de reclamar a sus coacreedores.<sup>3</sup>

¿Dispensa de la prescripción cumplida?, respecto de los plazos del artículo 56 LCQ, pretender que debe necesariamente constituir un plazo de prescripción o de caducidad, involucra una falsa disyuntiva.

Entiendo que, como plazo dispensatorio, es referente al plazo principal, de prescripción en este caso, a cuyas vicisitudes relativas a suspensión o interrupción – las del principal- debiera atenderse.

Accede este plazo de seis meses, necesariamente, a otro plazo, principal, respecto del cual produce efectos, sin que en sí mismo deba calificarse dentro de un encuadre u otro.

---

<sup>3</sup> Nota al pie número 2.

La reforma parecer haberse redactado de modo defectuoso, persistiendo el defecto original.

Pareciera tratarse de un esquema legal en el que el plazo agregado de seis meses viene a dispensar la prescripción del artículo 56.

La cuestión, para los procesos laborales, ya había recibido solución por la jurisprudencia, considerando interrumpido el curso de la prescripción por la interposición de demanda en los términos del artículo 3980 CC. Esta solución pretoriana, no requería de la adición de un plazo dispensatorio atento a que mientras tramitara el proceso que había interrumpido el curso de la prescripción, la acción permanecía viva y su plazo intacto.

Así, este plazo de seis meses dificulta su encuadre, pero está vigente.

Lo que se pudo suspender o interrumpir es el plazo “principal” de prescripción, el que debe computarse conforme lo dictamina la Dra. Boquín en el fallo “plenario”.

Debiera tenerse presente que antes de la reforma de la ley 26086 la sentencia recaída en el proceso de conocimiento atraído era lisa y llanamente vericatoria, en caso de admitirse la pretensión.

Diversa es la situación después de la ruptura del fuero de atracción por dicha reforma, la que asimismo dispone en el 7º. párrafo, del mismo artículo 56 LCQ, que esa sentencia reviste la calidad de “título vericatorio”, duplicando así el trámite para obtener la verificación.

¿No son, entonces, dos plazos para dos acciones que la ley reputa diversas?

La salvedad del último enunciado del 9º. párrafo pareciera confirmarlo: “...salvo que el plazo de prescripción sea menor” (el plazo de una acción distinta de la de verificación tardía), y entonces el “plural” de la frase: “Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor” –que tanto diera qué polemizar en el recurso de inaplicabilidad- tendría ese sentido: la prescripción tanto de la acción atinente al crédito, cuanto de la acción de verificación tardía que con el “título vericatorio” debe intentarse a posteriori.

Amén de la debilidad que pudiera involucrar un argumento meramente literal, particularmente ante una diversa finalidad de la norma.

La pretendida “demostración por el absurdo” del voto mayoritario, que considera la hipótesis en que la sentencia a verificar hubiera sido dictada antes del vencimiento del plazo de dos años, en particular se pregunta por la sentencia recaída un día antes del vencimiento del plazo de dos años, descartándose el carácter de dispensa de una prescripción que aún no se encontraría cumplida, creemos que, aún en el supuesto de

considerar al plazo de seis meses como una dispensa, el hecho de que el plazo principal de dos años conserve aún determinada cantidad de tiempo de vida, no excluye su aplicación, luego de vencido, no teniendo por qué asignársele distinta “condición jurídica según el diez a quo” (sic), ya que en todos los casos una norma que prevé un plazo de dispensa lo prevé para el caso en que fuera necesario, no viéndose privada de sentido para el caso de no ser necesario por no haberse extinguido el plazo que estaría destinado a dispensar.

Por otra parte, el voto de la minoría sostiene que es inadmisibles se extinga dos veces por prescripción el crédito, argumento que no mejora su postura, ya que lo mismo cabría predicar de una doble extinción, una vez por prescripción, y la sucesiva ¿por caducidad?.

Considerando tratarse de dos acciones distintas, con dos prescripciones distintas también –ya que la principal y atinente al crédito puede ser menor.-, la promoción del proceso extraconcursal implica una acción cuya prescripción es susceptible de suspensión o interrupción.

La acción extraconcursal es independiente de la acción de verificación tardía y de su plazo de prescripción.

Entonces, mientras tramita el proceso de conocimiento extraconcursal, el plazo de prescripción de la acción de verificación tardía correría, “desde la presentación en concurso”, por tratarse de un dies a quo “especialmente dispuesto” (art. 56, 6º. párrafo LCQ, artículos 2532 y 2560 CCCN). Una vez extinguido, la ley ha contemplado un plazo “especial” de seis meses desde “haber quedado firme la sentencia” (art. 56, 7º. párrafo LCQ).

Parece haber sido la finalidad de la norma, la de regular este tema del plazo de las verificaciones tardías, contemplando la situación del acreedor que debe tramitar una acción fuera del concurso por tratarse de alguna de las excepciones al artículo 21 (también aplicable a la quiebra en lo pertinente por la remisión del artículo 132 LCQ).

El plazo, desde, y como, se expresara en cuanto se conociera el texto de la reforma, guarda analogía con la dispensa del plazo ya regulada en el Código de Vélez, y considero se trata de una dispensa de la prescripción, que, a juzgar por el texto expreso del artículo 2550 CCCN, aplicable en lo pertinente –en tanto no resuelto por disposición específica-, su ejercicio tiene lugar “dentro” de los seis meses de dictada la sentencia/título verificadorio, una vez extinguido el plazo de prescripción de dos años, y

a partir de su extinción, independientemente de cuántos días del plazo de dos años resten luego del dictado de la sentencia/título verificadorio.

Por otra parte, desde que se regularan en el CC como en el CCCN, la prescripción, su interrupción y suspensión, y, por otra parte, la dispensa de la prescripción ya cumplida, entiendo que este plazo no es susceptible de ser calificado ni de prescripción ni de caducidad, se trata de un plazo único especialmente establecido para acceder y calificar el plazo principal de prescripción, único susceptible de interrupción y suspensión.

Plazo especial y regulación especial desplazan la regulación general del nuevo CCCN en este punto en tanto, se trata de normas inderogables de la ley especial, las que, aún en la nueva regulación entiendo tienen prevalencia. Ello a mérito de lo dispuesto por el artículo 2532, y 2560 que priorizan “la disposición específica” el primero, “excepto que esté previsto uno diferente (plazo)”, el segundo, y en coincidencia con la especialidad reconocida en los artículos 150, 963, 1709, 1836 y concordantes CCCN.

Creemos que la intención del legislador, o finalidad de la norma en la terminología del nuevo CCCN (arts. 1º. y 2º.), fue la de “exculpar” a un acreedor compelido a tramitar su proceso de conocimiento fuera del concurso y de ahí la eximición de su calificación como “tardío”, la que fue interpretada como eximente de costas, interpretación que se impone, así como, su acceso al reclamo a coacreedores previsto por el último párrafo de un artículo plurinormativo, -aunque por la dificultad de su aplicación práctica y jurídica creemos difícil que hubiera sido contemplada esta consecuencia-. Sí entendemos, y así lo planteamos en cuanto la reforma fue sancionada, que la interpretación de la norma lo sugiere.

El dictamen de la Dra. Boquín, considera que, si bien ambos plazos – 2 años ; y 6 meses- son de prescripción, el efecto de la prescripción de cada uno de ellos es distinto: el vencimiento del plazo de dos años produce la prescripción de la acción (párr.. 8º.), y su cómputo corre desde el último acto interruptivo; y, el plazo de seis meses se computa desde que quedó firme la sentencia dictada en tribunal distinto del concursal, y produce la prescripción del reclamo de lo percibido por los acreedores importando la calificación de la presentación como tardía (párr.10º.).